



Proceso: **CESACION DE EFECTOS CIVILES**
Radicado: **2021-00428-00 (R. I. 17473)**
Demandante: **DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR**
Demandado: **JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES**

San José de Cúcuta, ocho (8) de junio de dos mil veintidós (2022)

En este proceso de Cesación de Efectos Civiles promovida por DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR en contra de JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES, este último concurre al proceso a través de apoderado y manifiesta que es voluntad de su prohijado allanarse a las pretensiones de la demanda en cuanto al divorcio- Cesación de los efectos Civiles de su matrimonio-, con fundamento en la causan 8 del artículo 154 del C. C. En consecuencia, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 97 y 278 del C. G. P., el Juzgado procede a dictar la correspondiente sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES.

HECHOS

La demanda se fundamenta en los hechos que así se extractan:

DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR contrajo matrimonio con JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES en la parroquia Santo Domingo Sabio el 19 de diciembre de 2015, registrado al serial #06822659, procreándose la menor de edad MARIA VICTOSIA V.V.. Que JAIME EDUARDO se desplazó el día 1 de marzo de 2019 a la ciudad de Orlando Estados Unidos sin que haya regresado, desatendiendo sus obligaciones como esposo y demostrándose que han transcurrido mas de dos años con lo cual se dan las causales 2 y 8 del C.C.

PRETENSIONES

Con fundamento en los anteriores hechos, el mandante pretende:

Declarar la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado por DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR y JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES en la parroquia Santo Domingo Sabio, el día 19 de diciembre de 2015, matrimonio registrado en la Notaría 01 del Círculo de Cúcuta, serial #068226659.

Disolver la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR y JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES y se proceda a su liquidación.

Fijar alimentos definitivos por \$1.500.000 a cargo del demandado, se establezca régimen de visitas abiertas para que el demandado comparta con su hija MARIA VICTORIA, se decrete la custodia a cargo de la madre y se condene en costas al demandado.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

En el presente trámite, la demanda fue admitida por auto del 12 de noviembre de 2021; el demandado fue notificado el 30 de noviembre de 2021 con las formalidades del Decreto 806 de 2020, como aparece en la Certificación aportada;



contesta la demanda a través de apoderado, quien manifiesta que su prohijado se allana a las pretensiones de la demanda en cuanto al divorcio- Cesación de los efectos Civiles de su matrimonio-, con fundamento en la causan 8 del artículo 154 del C. C., por lo que el Despacho procede a resolver de fondo.

En cuanto a los alimentos para su hija y por los que debe responder, indica que está dispuesto a contribuir con la suma de \$1.005.000, suma que se incrementará cada año de acuerdo al IPC. Las visitas, que la niña comparte con él en vacaciones de mitad de año por encontrarse su padre en E.E.UU

El hecho del matrimonio entre las partes se encuentra acreditado con el registro civil allegado en la demanda.

Ante estas razones, considera el despacho procedente dictar sentencia de plano, decretando la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso solicitado por la parte actora, al no observarse vicios que invaliden lo actuado y por el demandado allanarse a las pretensiones de la demanda en cuanto a estas pretensiones.

III. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de competencia se encuentran señalados en el artículo 22 del Código General del Proceso, como capacidad para ser parte y procesal se encuentra reunidos. El Demandado fue notificado debidamente y a través de apoderado judicial indica que se allana a las pretensiones de la demanda en cuanto a la Cesación de los Efectos civiles del matrimonio y estando para resolver igualmente respecto a patria potestad, custodia y cuidados, alimentos y visitas de la hija de la demandante con el demandado, MARIA VICTORIA.

De acuerdo con lo reglado por el Código General del Proceso, es permitido que el juez, si a bien lo considera, y bajo el cumplimiento de ciertos parámetros legales, profiera sentencia anticipada.

El artículo 278 ibídem, al respecto establece que, en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

“1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

2. Cuando no hubiere pruebas por practicar_(resaltado del despacho).

3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.

El artículo 113 del Código Civil, define el matrimonio como: “un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.”

De lo anterior surgen unas obligaciones y derechos entre los cónyuges como la fidelidad y ayuda mutua; dirección conjunta del hogar; cohabitación, residencia delhogar, el debido respeto, el socorro y formación de la sociedad conyugal, todo lo cual se encuentra contemplado en los artículos 176 a 180 del C.C., con las modificaciones que hizo el Decreto 2822 de 1974.

Las causales que dan origen al divorcio civil y/o cesación de efectos civiles del matrimonio religioso se encuentran taxativamente enumeradas en el artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992.



El artículo 154 del Código Civil contempla entre las causales del divorcio, entre otras, la separación de los cónyuges por más de dos años, aspecto señalado en la demanda y ratificado por el demandado y allanarse a las pretensiones indicando que es cierto que llevan más de dos años separados y que la causal sea la 8ª del Art. 6º de la Ley 25 de 1992,

De la causal enunciada se colige que la misma goza como rasgo característico el ser eminentemente objetiva, por lo que puede ser esgrimida por cualquiera de los cónyuges, sin que sea necesario auscultar los motivos que condujeron a la ruptura de la vida en común, ni a cuál de ellos se atribuye, máxime, se repite, el demandado se allana a las pretensiones.

Para demostrar el supuesto fáctico de la norma, se arrimaron al proceso las pruebas que a continuación se señalan por acompañarse a los ritualismos establecidos en las disposiciones normativas vigentes y por aportar elementos cardinales para zanjar el litigio:

1. Registro civil de matrimonio de los contrayentes: DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR y JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES.
2. Registro civil de nacimiento de MARIA VICTORIA VILLEGAS VERA.
3. Copias pasajes.
4. Copia Cédulas de ciudadanía.

Del análisis de las probanzas que militan en la causa judicial, todas de estirpe documental, permiten con certeza acceder a las pretensiones de la parte actora.

En la demanda se expuso que desde el 1 de marzo de 2019 los consortes se encuentran separados de hecho, aspecto que es aceptado por el demandado, como se ha indicado, al allanarse a las pretensiones. No existe elemento de juicio en el proceso que permita concluir que los cónyuges no se encuentren separados de cuerpos de hecho desde hace más de dos años.

Asimismo, no se encuentra prueba alguna dentro del proceso, que demuestre que los esposos VILLEGAS VERA se hayan reconciliado, o que entre ellos hayan mediado visitas o encuentros conyugales esporádicos o casuales.

Vale aclarar que, uno de los efectos de la sentencia de Divorcio y/o Cesación de los Efectos Civiles, es la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal, y su liquidación, conforme el art. 160 del Código Civil, pudiendo en efecto liquidar la sociedad mediante proceso separado.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse por cierta la separación de cuerpos de hecho de los cónyuges de la referencia por un término superior a dos (2) años, consagrada en el núm. 8º del art. 154 del C. C. modificado por el art. 6º de la ley 25 de 1992, deviniendo lo anterior en laprosperidad del efecto que se pretende por esta causal, cual es el decreto de la Cesación de los Efectos Civiles del matrimonio Católico celebrado entre JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES y DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR, en la parroquia Santo Domingo Sabio de Cúcuta, registrado en la notaria primera de Cúcuta, indicativo serial 06822659, por lo cual se oficiará a la mencionada Notaría con el fin de que tome nota en el registro de matrimonio señalado, como a las entidades donde se encuentran los registros civiles de nacimiento de las partes, así como decretar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por éste matrimonio.



En cuanto a los derechos de la hija común de las partes, en aras de salvaguardar los mismos y observando que en la contestación de la demanda JAIME ORLANDO VILLEGAS FUENTES hace un ofrecimiento de una cuota alimentaria por valor de \$1.005.000, se fija como cuota alimentaria ordinaria mensual dicho valor, más dos cuotas extraordinarias por lo mismo en los meses de junio y diciembre de cada año. Las cuotas alimentarias se incrementarán conforme al I.P.C. como lo dispone el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, las cuales serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado los cinco (5) primeros días de cada mes o en la que señale la demandante. En este sentido, no sobra resaltar, que tal decisión no hace tránsito a cosa juzgada, pudiendo la demandante iniciar por separado el proceso de alimentos para aumento o el demandado para disminución, si existen elementos para ello.

La Patria potestad de la menor de edad MARIA VICTORIA VILLEGAS VERA queda en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidados por la progenitora DIANA ESEFANIA VERA VILLAMIZAR y en cuanto a visitas el padre demandado podrá visitar a su hija cuando pueda, avisando a la señora VERA VILLAMIZAR.

No se impondrán costas por no haberse presentado oposición por parte del demandado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez Cuarto de Familia de Cúcuta Norte de Santander, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO celebrado entre JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES identificado con la C. de C. No. 1.018.405.771 y DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR identificada con la C. de C. No. 1.090.393.442, en la parroquia Santo Domingo Sabio de Cúcuta, registrado en la Notaría Primera de Cúcuta, indicativo serial 06822659, con fundamento en la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el art. 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES identificado con la C. de C. No. 1.018.405.771 y DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR identificada con la C. de C. No. 1.090.393.442.

TERCERO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el folio correspondiente al REGISTRO DEL MATRIMONIO, en la Notaría Primera de Cúcuta y en los Registros Civiles de Nacimiento de cada uno de los cónyuges. Para tal efecto expídase las copias a los interesados en este asunto.

CUARTO: En adelante cada uno de los cónyuges sufragará sus propias necesidades.

QUINTO: Disponer la residencia separada de los cónyuges

SEXTO: FIJAR como cuota alimentaria ordinaria mensual a cargo de JAIME EDUARDO VILLEGAS FUENTES y a favor de su hija MARIA VICTORIA VILLEGAS VERA, la suma de \$1.005.000, más dos cuotas extraordinarias por lo



mismo en los meses de junio y diciembre de cada año. Las cuotas alimentarias se incrementarán conforme al I.P.C. conforme lo señalado en el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, las cuales serán consignadas en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este Juzgado los cinco primeros días de cada mes o en la que señale la demandante La Patria potestad de la menor de edad MARIA VICTORIA VILLEGAS VERA queda en cabeza de ambos padres, la custodia y cuidados por la progenitora DIANA ESTEFANIA VERA VILLAMIZAR y en cuanto a visitas el padre demandado podrá visitar a su hija cuando pueda, avisando a la señora VERA VILLAMIZAR.

SEPTIMO: Sin condena en costas, por no ausencia de oposición.

OCTAVO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



NELÍ SUÁREZ MARTÍNEZ